

EJECUTIVO: 2019 00120  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JAVIER MAURICIO RAMÍREZ RIVERA  
YEISON RAMÍREZ RIVERA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapi Cundinamarca, 15 FEB 2021

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

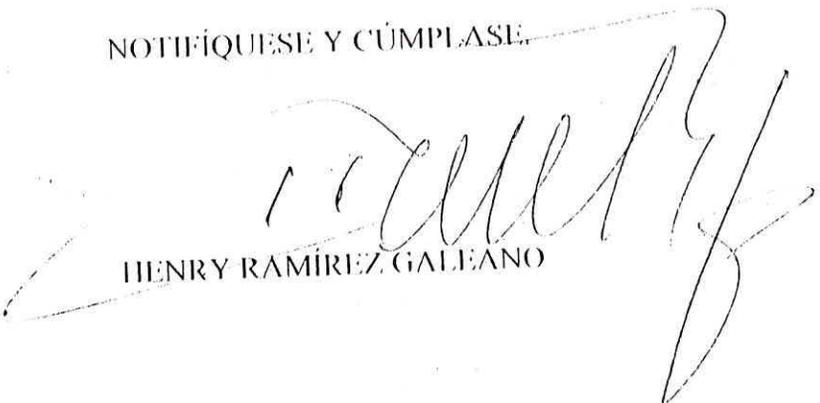
Primero: Ordenase el emplazamiento de YEISON RAMÍREZ RIVERA , a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si los emplazados no comparecieren, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO N° 2019 00121  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO EVELYN YULIER MARTIN ARIAS

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

15 FEB 2021

Por cuanto obra en el expediente la constancia de la emisión o transmisión del edicto en la emisora local Colina Stereo, efectuado el día 1 febrero del presente año y conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Se ordena la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. \_\_\_\_\_  
Fijado Hoy \_\_\_\_\_ 16 FEB 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO : N° 2019 00177  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO : LUIS FERNANDO PEREZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

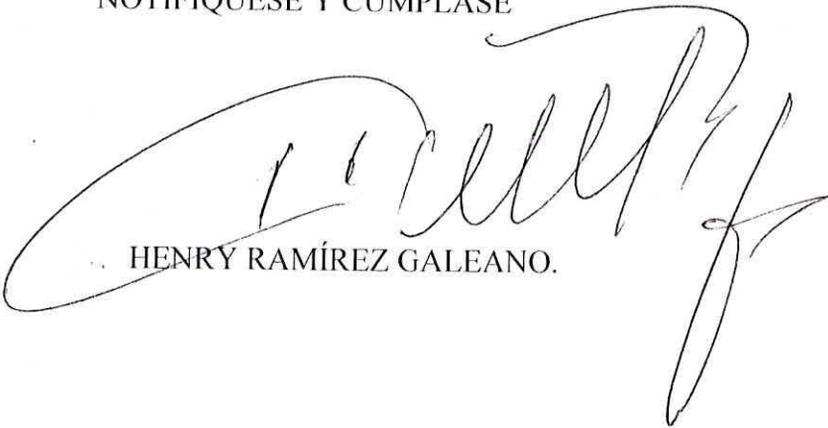
15 FEB 2021

Por cuanto obra en el expediente la constancia de la emisión o transmisión del edicto en la emisora local Colina Stereo, efectuado el día 1 febrero del presente año y conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Se ordena la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. \_\_\_\_\_  
Fijado Hoy 15 16 FEB 2021

EL SECRETARIO,

  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO N° 2019 00140  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO CARLOS ANDRÉS TRIANA PASTRANA  
DIANA MILENA LEYVA RAMÍREZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[i01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 15 FEB 2021

Por cuanto obra en el expediente la constancia de la emisión o transmisión del edicto en la emisora local Colina Stereo, efectuado el día 1 febrero del presente año y conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Se ordena la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. \_\_\_\_\_  
Fijado Hoy 16 FEB 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2019 00166  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS ALBA LUZ RODRÍGUEZ ALDANA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

15 FEB 2021

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

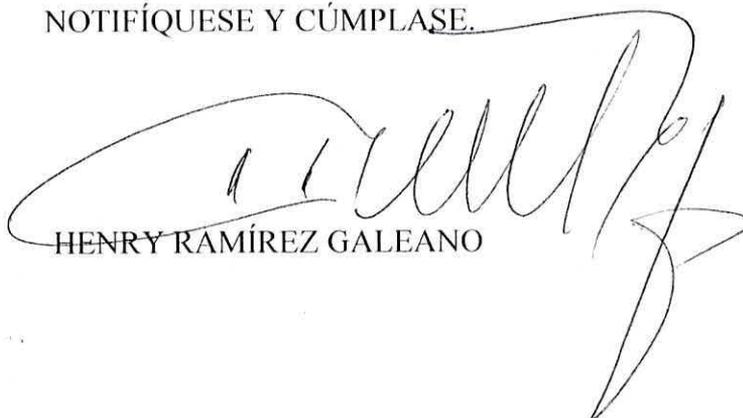
Primero: Ordenase el emplazamiento de ALBA LUZ RODRÍGUEZ ALDANA, a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si el emplazado no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO  
Nro. 15 Fijado Hoy 16 FEB 2021  
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ



EJECUTIVO N° 2019 00179  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO CARLOS ARTURO TÉLLEZ PEÑALOZA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

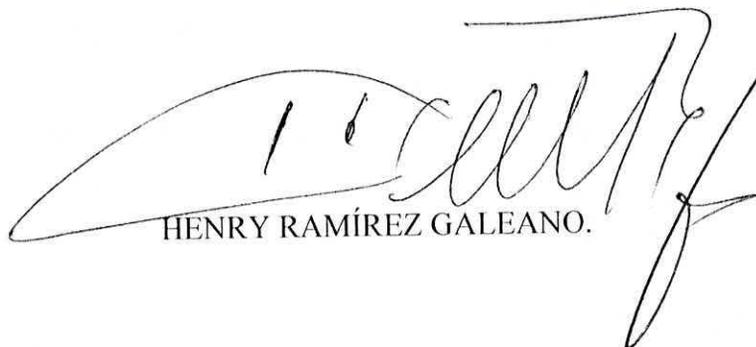
15 FEB 2021

Por cuanto obra en el expediente la constancia de la emisión o transmisión del edicto en la emisora local Colina Stereo, efectuado el día 1 febrero del presente año y conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Se ordena la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 15  
Fijado Hoy \_\_\_\_\_ 16 FEB 2021

EL SECRETARIO

  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

SUCESIÓN  
SOLICITANTE  
CAUSANTE

Nº 2019 00185  
ABIGAIL ANGULO GONZÁLEZ  
JOSÉ MANUEL BLANCO SÁNCHEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

Teniendo en cuenta que se realizó la publicación del edicto en el Espectador del 1 de noviembre del año 2020, efectuada la inclusión sin que concurriera los emplazados, conforme lo indica el art. 108 del C G del P , SE DISPONE:

**Primero:** Designar al abogado ANTONIO ÁVILA BUSTOS, como curador ad litem para que represente a las personas indeterminadas este asunto.

**Segundo:** Por Secretaria comuníquese la designación, señalándose para el día 24 de febrero de 2021 hora 10:30 a m para su posesión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0\_  
Fijado Hoy \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO,

Pertenencia N° 2019 000197  
DEMANDANTE: LILIA CAMACHO BONILLA  
  
DEMANDADO: CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ  
BANCOLOMBIA  
Herederos indeterminados de  
HELIODORO BONILLA MARROQUÍN  
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 15 FEB 2021

Teniendo en cuenta que se realizó la publicación del edicto en el Espectador del 24 de mayo del año 2020, allegada la fotografía del inmueble en la que se observa el contenido de la valla, efectuada la inclusión sin que concurriera los emplazados, conforme lo indica el art. 108 del C G del P , SE DISPONE:

**Primero:** Designar al abogado RAFAEL CHÁVEZ , como curador ad litem para que represente al demandado herederos indeterminados de HELIODORO BONILLA MARROQUÍN y demás personas indeterminadas este asunto.

**Segundo:** Por Secretaria comuníquese la designación, señalándose para el día 25 de febrero de 2021 hora 10:30 a m para su posesión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0\_  
Fijado Hoy 16 FEB 2021

EL SECRETARIO,

Ejecutivo. 2019-00189  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: LUZ MARINA ALFONSO SILVARA

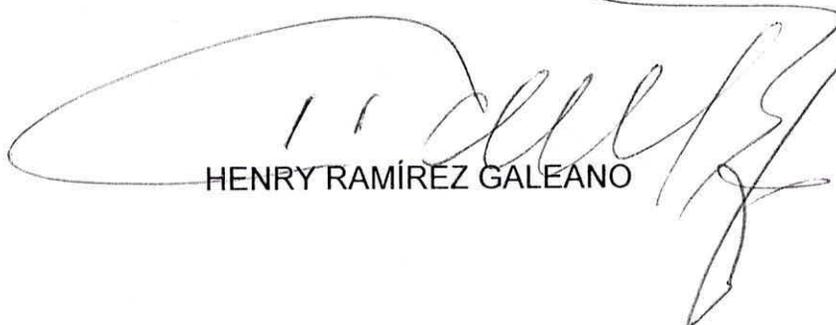
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 15 FEB 2021

De la liquidación del crédito allegada por la parte actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art 110 del C.G.P, por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que le atribuyen la liquidación objetada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO Nro. \_\_\_\_\_  
Fijado Hoy 16 FEB 2021

LUIS JORGE MELO MARTINEZ  
Secretario

EJECUTIVO 2019 00189  
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO LUZ MARINA ALFONSO SILVARA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 15 FEB 2021

Como quiera que en este asunto se ordena seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas con agencias en derecho por UN MILLÓN DE PESOS MCTE, practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.-  
15 Hoy 16 FEB 2021

EL SECRETARIO.

AMPARO POBREZA Nro 2020 0001

SOLICITANTE LUZ CECILIA SALINAS CARO

**República de Colombia**

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

15 FEB 2021

Caparrapí (Cundinamarca), \_\_\_\_\_

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora LUZ CECILIA SALINAS CARO, quien argumenta no se encuentra en capacidad económica de sufragar los gastos para iniciar un proceso civil, al no contar con los recursos económicos suficientes.

Al plenario se allego respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma certificando que la señora LUZ CECILIA SALINAS CARO no figura con propiedades a su nombre respecto dicho circulo registral

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad al artículo 151 del Código General del Proceso, el AMPARO DE POBREZA es un beneficio que se concede a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y a las personas a quienes por ley debe alimentos.

Los efectos de concederse el amparo de pobreza son que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. Empero, ese beneficio sólo se puede gozar desde la presentación de la solicitud. En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. (Art. 154 incisos 1º y 2º de la Ley 1564 de 2012)

A su turno y como antecedente, el derecho de AMPARO DE POBREZA fue regulado dentro de los procesos agrarios por el artículo 19 del Decreto 2303 de 1989, extendiéndose ese beneficio a quienes, según la norma, pertenezcan a resguardos o parcialidades indígenas, a las comunidades civiles indígenas, así como también todo campesino de escasos recursos, sea demandante o demandado o interviniente a cualquier título en el proceso.

Para la concesión del amparo el artículo 21 del decreto citado estableció que al interesado le bastaba afirmar personalmente o por conducto de su representante, bajo juramento que se encontraba en cualquiera de las condiciones del artículo 19 anotado.

A esta clase de amparo le es aplicable en lo pertinente lo normado en los arts. 151 al 158 del Código General del Proceso.

Al examinar los requisitos para la concesión del amparo de pobreza, es suficiente que manifieste no estar en capacidad de atender los gastos del proceso, sin afectar los ingresos básicos para poder subsistir él o los suyos, debido a que el propósito tuitivo de esa institución, explica que el legislador no le haya puesto más requisitos a su otorgamiento, por lo que debe dársele crédito a quien lo reclama, afirmando, desde luego, su condición de pobre.

La Corte Suprema de Justicia se ha referido al tema de la siguiente manera:

*Tratase de un beneficio intuitus personae, conferido por el legislador en consideración a las condiciones económicas de una parte que no le permiten sufragar los gastos del proceso, y su función primordial consiste en asegurar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, garantizando un orden justo en condiciones de igualdad y oportunidad a aquellos sujetos que por su situación patrimonial carecen de capacidad suficiente para asumir los costos procesales, sin menoscabo de lo necesario para su congrua subsistencia y la de las personas a las que debe alimentos.<sup>2</sup>*

En el caso específico planteado, la solicitud está llamada a prosperar por cuanto, en primer lugar, la ley no limita la concesión del amparo dependiendo la clase de acción o pretensión; en segundo lugar, conforme lo establecido en el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012, no se requiere que el solicitante presente prueba específica para demostrar su incapacidad económica sino que solo basta que afirme estar en esa condición.

Por consiguiente, es viable para el Despacho conceder el amparo de pobreza, con los efectos que le son propios establecidos en la normatividad mencionada.

### DECISIÓN

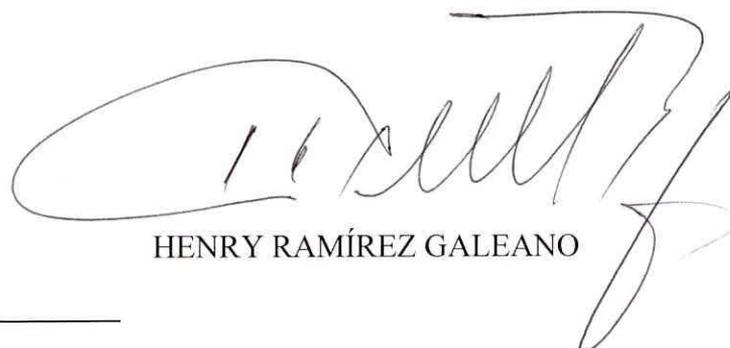
Primero: CONCEDER a LUZ CECILIA SALINAS CARO el amparo de pobreza solicitado con todos los efectos de los artículos 151 y 152 del Código General del proceso.

Segundo: NOMBRASE al Dr. RAFAEL CHÁVEZ como el apoderado de la amparada.

Tercero: Señálese el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), hora de las nueve (9:00) de la mañana para la diligencia de posesión. Por Secretaria librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

<sup>2</sup> Ref: 11001-3103-032-2002-00083-01, M.P William Namén Vargas

AMPARO DE POBREZA 2020 0002  
SOLICITANTE LUIS ALFONSO VANEGAS RINCON

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 15 FEB 2021

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora LUIS ALFONSO VANEGAS RINCÓN, quien argumenta no se encuentra en capacidad económica de sufragar los gastos para iniciar un proceso civil, al no contar con los recursos económicos suficientes, con diagnóstico de Glaucoma de ojo izquierdo con pérdida de la visión.

Al plenario se allego respuesta de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal del lugar, indicando que figuran dos propiedades a nombre del señor VANEGAS RINCÓN, si embargo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma certifica que LUIS ALFONSO VANEGAS RINCÓN no figura con propiedades a su nombre. Sin embargo ha de tenerse en cuenta que a partir de la sentencia de unificación de jurisprudencia del 13 de mayo del 2014 (expediente 23.128), la Sección Tercera del Consejo de Estado ha venido afirmando que la inscripción o el registro del título en la respectiva oficina de instrumentos públicos constituye prueba suficiente para acreditar el derecho de dominio sobre un bien inmueble.

### CONSIDERACIONES:

De conformidad al artículo 151 del Código General del Proceso, el AMPARO DE POBREZA es un beneficio que se concede a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y a las personas a quienes por ley debe alimentos.

Los efectos de concederse el amparo de pobreza son que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. Empero, ese beneficio sólo se puede gozar desde la presentación de la solicitud. En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. (Art. 154 incisos 1º y 2º de la Ley 1564 de 2012)

A su turno y como antecedente, el derecho de AMPARO DE POBREZA fue regulado dentro de los procesos agrarios por el artículo 19 del Decreto 2303 de 1989, extendiéndose ese beneficio a quienes, según la norma, pertenezcan a resguardos o parcialidades indígenas, a las comunidades civiles indígenas, así como también todo campesino de escasos recursos, sea demandante o demandado o interviniente a cualquier título en el proceso.

Para la concesión del amparo el artículo 21 del decreto citado estableció que al interesado le bastaba afirmar personalmente o por conducto de su representante, bajo juramento que se encontraba en cualquiera de las condiciones del artículo 19 anotado.

A esta clase de amparo le es aplicable en lo pertinente lo normado en los arts. 151 al 158 del Código General del Proceso.

Al examinar los requisitos para la concesión del amparo de pobreza, es suficiente que manifieste no estar en capacidad de atender los gastos del proceso, sin afectar los ingresos básicos para poder subsistir él o los suyos, debido a que el propósito tuitivo de esa institución, explica que el legislador no le haya puesto más requisitos a su otorgamiento, por lo que debe dársele crédito a quien lo reclama, afirmando, desde luego, su condición de pobre.

La Corte Suprema de Justicia se ha referido al tema de la siguiente manera:

*Tratase de un beneficio intuitus personae, conferido por el legislador en consideración a las condiciones económicas de una parte que no le permiten sufragar los gastos del proceso, y su función primordial consiste en asegurar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, garantizando un orden justo en condiciones de igualdad y oportunidad a aquellos sujetos que por su situación patrimonial carecen de capacidad suficiente para asumir los costos procesales, sin menoscabo de lo necesario para su congrua subsistencia y la de las personas a las que debe alimentos.<sup>1</sup>*

En el caso específico planteado, la solicitud está llamada a prosperar por cuanto, en primer lugar, la ley no limita la concesión del amparo dependiendo la clase de acción o pretensión; en segundo lugar, conforme lo establecido en el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012, no se requiere que el solicitante presente prueba específica para demostrar su incapacidad económica sino que solo basta que afirme estar en esa condición.

Por consiguiente, es viable para el Despacho conceder el amparo de pobreza, con los efectos que le son propios establecidos en la normatividad mencionada.

### **DECISIÓN**

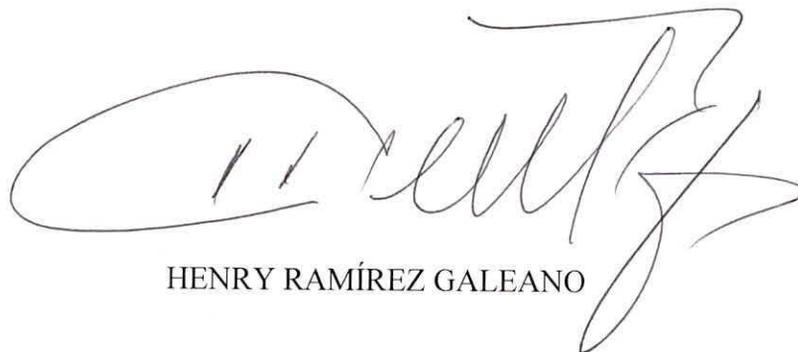
Primero: CONCEDER al señor LUIS ALFONSO VANEGAS RINCÓN, el amparo de pobreza solicitado con todos los efectos de los artículos 151 y 152 del Código General del proceso.

Segundo: NOMBRASE al Dr. ANTONIO ÁVILA BUSTOS como el apoderado de la amparada.

Tercero: Señálese el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), hora de las nueve (9:00) de la mañana para la diligencia de posesión. Por Secretaria líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

<sup>1</sup> Ref: 11001-3103-032-2002-00083-01, M.P William Namén Vargas

EJECUTIVO: 2020 0009  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ARMANDO MURCIA VELÁSQUEZ  
                  JOSÉ DANIEL MURCIA

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@ecndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@ecndoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 15 FEB 2021

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

Primero: Ordenase el emplazamiento de ARMANDO MURCIA VELÁSQUEZ y JOSÉ DANIEL MURCIA, a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si los emplazados no comparecieren, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO  
Nro. \_\_\_\_\_ Fijado Hoy 16 FEB 2021  
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 00022  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO DEYANIRI CALVO RODRÍGUEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), \_\_\_\_\_

Como quiera que en este asunto se ordena seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas con agencias en derecho por UN MILLÓN DE PESOS MCTE, practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.-  
15 Hoy \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO,

Ejecutivo. 2020-00022

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: DEYANIRI CALVO RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

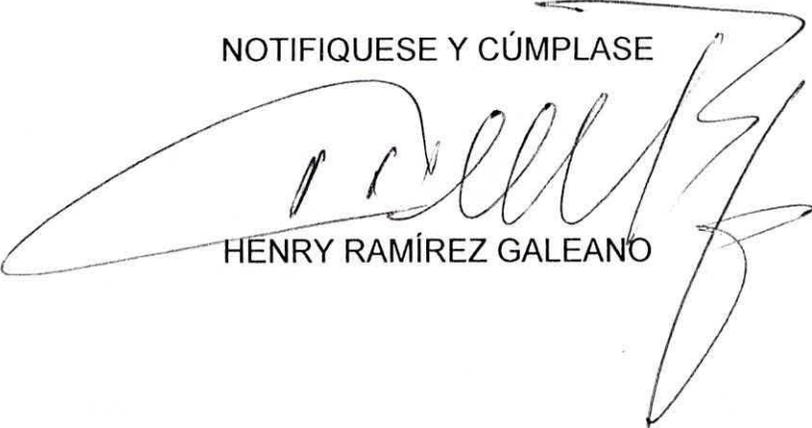
15 FEB 2021

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

De la liquidación del crédito allegada por la parte actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art 110 del C.G.P, por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que le atribuyen la liquidación objetada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO Nro. \_\_\_\_\_

Fijado Hoy 16 FEB 2021

LUIS JORGE MELO MARTINEZ  
Secretario



Ejecutivo. 2020-00041  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: GUSTAVO HERNANDEZ ACERO

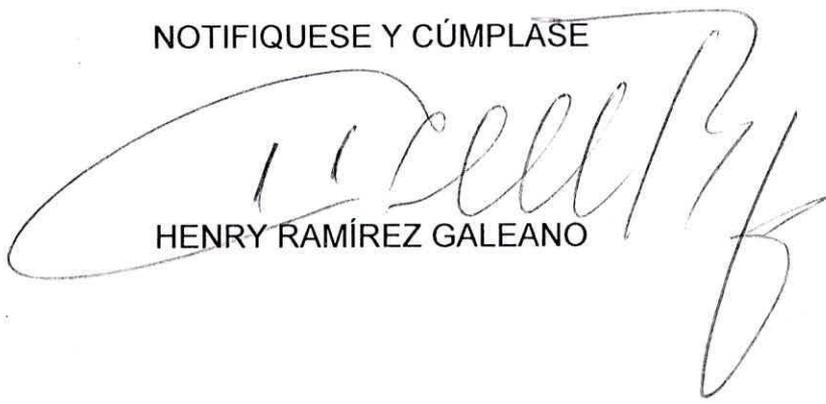
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 15 FEB 2021

De la liquidación del crédito allegada por la parte actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art 110 del C.G.P, por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que le atribuyen la liquidación objetada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

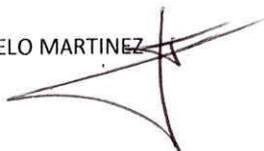
  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO Nro. \_\_\_\_\_

Fijado Hoy 16 FEB 2021

LUIS JORGE MELO MARTINEZ  
Secretario



EJECUTIVO 2020 00041  
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO GUSTAVO HERNÁNDEZ ACERO

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 15 FEB 2021

Como quiera que en este asunto se ordena seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas con agencias en derecho por UN MILLÓN DE PESOS MCTE, practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.-  
 Hoy 16 FEB 2021

EL SECRETARIO

EJECUTIVO: 2020 00063  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CARLOS MAURO BONILLA PALACIOS

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 15 FEB 2021

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

Primero: Ordenase el emplazamiento de CARLOS MAURO BONILLA PALACIOS, a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si los emplazados no comparecieren, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO  
Nro. \_\_\_\_\_ Fijado Hoy 16 FEB 2021  
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2020 00082  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MARÍA OBENIS BERNAL MORALES  
MARÍA MÓNICA SANABRIA OLIVEROS

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@ccendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@ccendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 15 FEB 2021

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

Primero: Ordenase el emplazamiento de MARÍA OBENIS BERNAL MORALES, a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si los emplazados no comparecieren, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO  
Nro. 16 Fijado Hoy 16 FEB 2021  
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo. 2020-00084

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: EZEQUIEL RAMIREZ CABALLERO

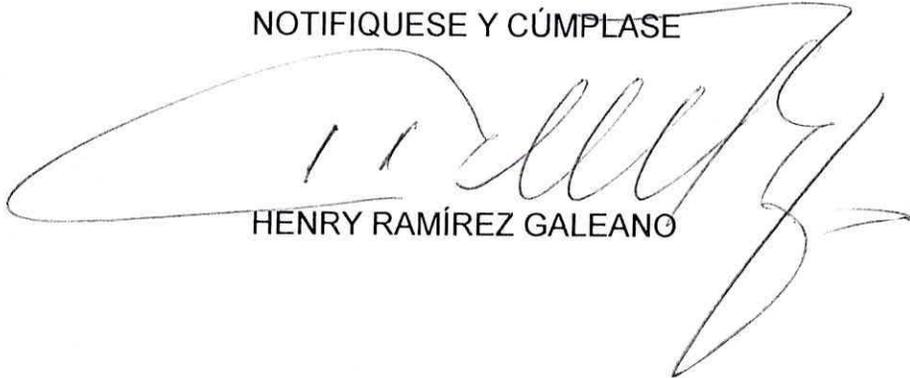
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 15 FEB 2021

De la liquidación del crédito allegada por la parte actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art 110 del C.G.P, por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que le atribuyen la liquidación objetada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

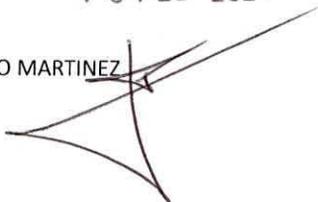
  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO Nro. \_\_\_\_\_

Fijado Hoy 16 FEB 2021

LUIS JORGE MELO MARTINEZ  
Secretario



EJECUTIVO N° 2020 0084  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: EZEQUIEL RAMÍREZ CABALLERO

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@ceudoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 15 FEB 2021

Como quiera que en este asunto se ordena seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas con agencias en derecho por UN MILLÓN DE PESOS MCTE, practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.-  
 15 Hoy 16 FEB 2021

EL SECRETARIO

Ejecutivo. 2020-00085  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: PEDRO NEL REAL VASQUEZ

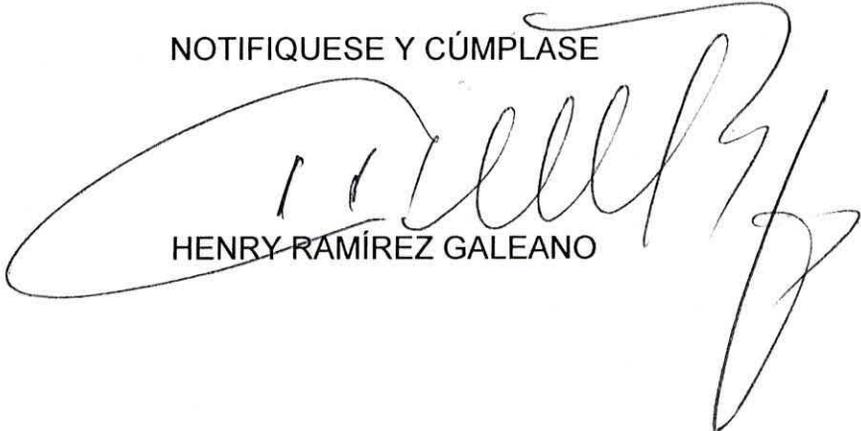
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 15 FEB 2021

De la liquidación del crédito allegada por la parte actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art 110 del C.G.P, por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que le atribuyen la liquidación objetada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

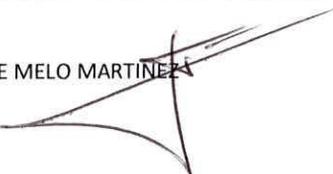
El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO Nro. \_\_\_\_\_  
Fijado Hoy 16 FEB 2021

LUIS JORGE MELO MARTINEZ  
Secretario



EJECUTIVO 2020 00085  
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO PEDRO NEL REAL VÁSQUEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[ij01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ij01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 15 FEB 2021

Como quiera que en este asunto se ordena seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas con agencias en derecho por NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE, practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.-

Hoy 16 FEB 2021

EL SECRETARIO

Ejecutivo. 2020-00089

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: MARIA DELIA BARRAGAN GONZALEZ

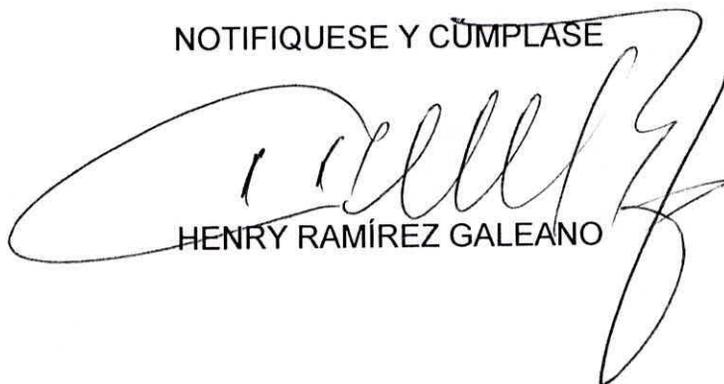
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 15 FEB 2021

De la liquidación del crédito allegada por la parte actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art 110 del C.G.P, por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que le atribuyen la liquidación objetada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

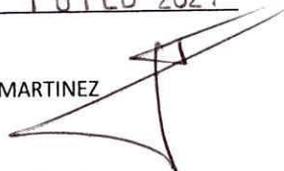
  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO Nro. \_\_\_\_\_

Fijado Hoy 16 FEB 2021

LUIS JORGE MELO MARTINEZ  
Secretario



EJECUTIVO 2020 00089  
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO MARÍA DELIA BARRAGÁN GONZÁLEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 8769

Caparrapí (Cundinamarca),

15 FEB 2021

Como quiera que en este asunto se ordena seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas con agencias en derecho por SETECIENTOS MIL PESOS MCTE, practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.-

Hoy 16 FEB 2021

EL SECRETARIO,